



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

AUTO N.º 0787 - - - 24 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-054621/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 4131 del 21 de mayo de 2025, el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Comandante de Patrulla Grupo Protección Ambiental y Recursos Naturales Desuc, dejó a disposición de CARSUCRE treinta y un (31) aves silvestres, las cuales fueron objeto de incautación el día 21 de mayo de 2025, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por integrantes del grupo de protección ambiental en el municipio de Corozal, en la invasión Dios y Pueblo, las cuales estaban en poder de la ciudadana ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213385.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0135 del 10 de junio de 2025, en el cual se determinó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

*El día 21 de mayo del 2025, siendo aproximadamente las 09:15 A.M horas, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, los contratistas adscritos a la oficina de fauna silvestre en articulación con la Armada Nacional y el grupo de policía ambiental y recursos naturales Desuc, de Sucre, quienes participaron en el operativo en el municipio de Corozal Sucre, más exactamente en la invasión Dios y Pueblo, se da la incautación de treinta y un (31) individuos de aves silvestres, veinticuatro individuos de (24) (*Volatinia jacarina*) – chirri seis (6) individuos de (*Sporophila minuta*) – rosita y un individuo de (01) canario (*Sicalis flaveola*), pertenecientes a la fauna silvestre, las cuales estaban en poder de la ciudadana ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.800.396 de Sincelejo Sucre, de 20 años de edad, bachiller, ama de casa, con número de teléfono 312811280, sin más datos, donde se procedió a realizar el procedimiento de incautación.*

Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213385, donde los contratistas adscritos a la oficina de fauna se trasladaron en articulación con la Armada Nacional y la Policía Ambiental, a realizar el operativo, acto seguido los individuos incautados se dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para que el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna realice la valoración.

Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0787-
24 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio de allanamiento)
Volatinia jacarina	24	213385	21/05/2025	Municipio de Corozal
Sporophila minuta	6			
Sicalis flaveola	1			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Volatinia jacarina	Viva	LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor
Sporophila minuta	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
2. Las especies Volatinia jacarina, Sporophila minuta y Sicalis flaveola, se encuentran en estado preocupación menor (LC), según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

0787 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

3. *Las especies Volatinia jacarina, Sporophila minuta y Sicalis flaveola, las aves silvestres se liberaron el día 26 de mayo de 2025 en Roca Madre – Toluviejo, Sucre, con coordenadas N: 09°30'45,30" W: 75°23'48.95". Tal como lo dice la Resolución 2064 de 2010 en su artículo 12.- De la liberación de fauna silvestre nativa, como disposición final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0787-
24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:



12
Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

0787 - - - -
CONTINUACIÓN AUTO N.º 24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, establece por término indefinido VEDA para la caza de las especies *Sporophila minuta* y *Sicalis flaveola*.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra de la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, por la tenencia de fauna silvestre sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0787-111-1
24 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

1076 de 2015 Art. 2.2.1.2.4.2 y Art. 2.2.1.2.5.4., y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Oficio de policía No. GS-2025-054621/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 4131 del 21 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213385.
- Acta de liberación de fauna de fecha 26 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 0135 del 10 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tenencia de treinta y un (31) individuos de la fauna silvestre de las especies: *Volatinia jacarina* (chirri) veinticuatro (24), *Sporophila minuta* (rosita) seis (6), y *Sicalis flaveola* (canario) uno (1), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-054621/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 4131 del 21 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213385.
- Acta de liberación de fauna de fecha 26 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 0135 del 10 de junio de 2025.



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0781

24 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

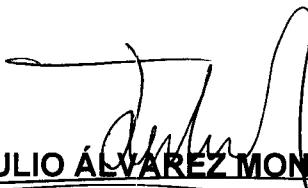
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, residente en la invasión Dios y Pueblo, municipio de Corozal (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

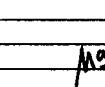
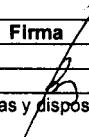
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

